



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN CT-CI/J-15-2025

INSTANCIA REQUERIDA: SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **nueve de octubre de dos mil veinticinco**.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Acuerdo de continuidad. El diez de septiembre de dos mil veinticinco, el Pleno del Órgano de Administración Judicial emitió el acuerdo AG-POAJ-007/2025, por el que se autoriza la continuidad de la aplicación de la normativa administrativa emitida hasta antes del uno de septiembre de esa anualidad, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de las Unidades Administrativas correspondientes, hasta en tanto el órgano de Administración Judicial emita las disposiciones respectivas, acuerdo que entró en vigor el mismo día de su aprobación.

SEGUNDO. Solicitud de información. El diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con el folio **330030525001086**, requiriendo:

“Solicito el tema y la información que sea pública de las siguientes acciones de inconstitucionalidad:

1. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

81/2025

2. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

82/2025’

3. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

83/2025

27jFqsfclHWvvY69z3tJLb0u8ROS3xpSio+ZAfIWVi6l=

4. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
85/2025
5. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
86/2025
6. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
87/2025
7. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
89/2025
8. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
82/2025 Y SUS ACUMULADAS 83/2025, 85/2025, 86/2025 Y 87/2025
9. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
89/2025
10. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
75/2025
11. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
81/2025
12. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
82/2025 Y SUS ACUMULADAS 83/2025, 85/2025, 86/2025 Y 87/2025
13. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
95/2025
14. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
90/2025".

TERCERO. Requerimiento de Información Adicional (prevención). Por acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, el Subdirector General de Acceso a la Información adscrito a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, determinó que los datos aportados por la persona solicitante eran insuficientes para la localización de la información, por lo que se requirió a la persona interesada para que indicará qué información de los expedientes jurisdiccionales listados en su solicitud era de su interés.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El diecinueve de septiembre del año en curso, la persona solicitante desahogó el requerimiento formulado por la Unidad de Transparencia, señalando lo siguiente:

<i>En relación con lo solicitado, se hace de su conocimiento que, además de los números de las acciones de inconstitucionalidad previamente referidos, en este acto se acompaña la información complementaria relativa a cada expediente, consistente en el promovente, el órgano de radicación y las fechas de los acuerdos respectivos, con el objeto de que se cuente con los elementos suficientes para su plena identificación y verificación.</i>				
NÚMERO	PROMOVENTE	FECHA DE ACUERDO	TEMA	ÓRGANO DE RADUCACIÓN
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2025	PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	05/08/2025 Fórmese y registrese el expediente.	JOVT/GAGG	PLENO
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 82/2025	PROMOVENTE: PARTIDO DEL TRABAJO	07/08/2025 Fórmese y registrese el expediente.		PLENO
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 83/2025	PROMOVENTE: PARTIDO POLÍTICO MORENA	07/08/2025 Fórmese y registrese el expediente.		PLENO
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 85/2025	PROMOVENTE: MOVIMIENTO CIUDADANO	11/08/2025 Fórmese y registrese el expediente.		PLENO
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 86/2025	PROMOVENTE: MOVIMIENTO CIUDADANO	11/08/2025 Fórmese y registrese el expediente.		PLENO
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 87/2025	PROMOVENTE: MOVIMIENTO CIUDADANO	11/08/2025 Fórmese y registrese el expediente.		PLENO
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2025	PROMOVENTE: PARTIDO DEL TRABAJO	14/08/2025 Fórmese y registrese el expediente.		PLENO
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 82/2025 Y SUS ACUMULADAS 83/2025, 85/2025, 86/2025 Y 87/2025	PROMOVENTES: PARTIDO DEL TRABAJO, MORENA Y MOVIMIENTO CIUDADANO	21/08/2025 Se radicaron y se ordenó la acumulación		PLENO
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2025	PROMOVENTE: PARTIDO DEL TRABAJO	20/08/2025 Acuerdo		PLENO

27jFqsfclHWvY69z3tJLb0u8ROS3xpSio+ZAfIWVi6l=

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 75/2025	PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	05/10/2025 <i>Registrese el exp</i>	JOVT/FMA	PLENO
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2025	PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	04/10/2025 <i>Resgistrese el exp</i>	JOVT/GAGG	PLENO
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 82/2025 Y SUS ACUMULADAS 83/2025, 85/2025, 86/2025 Y 87/2025	PROMOVENTES: PARTIDO DEL TRABAJO, MORENA Y MOVIMIENTO CIUDADANO	04/10/2025 <i>Túrnese el exp</i>		PLENO
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 95/2025	PROMOVENTE: MOVIMIENTO CIUDADANO	04/10/2025 <i>Fórmese el exp</i>	JLOE	PLENO
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 90/2025	PROMOVENTE: MOVIMIENTO CIUDADANO	04/10/2025 <i>Fórmese el exp</i>		PLENO

CUARTO. Acuerdo de radicación. Por acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, el Subdirector General de Acceso a la Información adscrito a la Unidad General de Transparencia, tuvo por recibido el complemento de la información remitida por la persona solicitante y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-J/0513/2025**.

QUINTO. Requerimiento de información. Una vez formado el expediente mencionado, por oficio **UGTSIJ/SGAI-1636-2025**, enviado el veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad General de Transparencia requirió al Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad (STCCyAI), para que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

SEXTO. Informe de la STCCyAI. El veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco se remitió, por correo electrónico, el oficio **SI/7/2025**, en el que se informó lo siguiente:

“A efecto de atender la solicitud con número de expediente UT/J/0513/2025, hago de su conocimiento que, de los datos obtenidos de la Red Jurídica interna de este Tribunal, se advierte que la información



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

solicitada corresponde a las acciones de *inconstitucionalidad mencionadas*, se encuentra en etapa de instrucción, por lo que la información requerida es **reservada**, por tal motivo no es posible proporcionarla en este momento al peticionario.

Esto, atento a lo resuelto por el Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar el expediente relativo a la clasificación de información CT-CI/J-1-2016, de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

No obstante, hago de su conocimiento que de conformidad con lo dispuesto en las leyes Federal y General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, siguiendo el principio de máxima publicidad, los proveídos dictados durante la tramitación de dichos expedientes por los respectivos Ministros que integran este Tribunal, son de carácter público, por tratarse de resoluciones intermedias dictadas en los mismos, los cuales también son visibles en el sitio oficial de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) y pueden consultarse en la liga o hipervínculo: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/seccion-tramite-controversias/lista-acuerdos>, por lo que puede ser obtenida por el peticionario sin generar ningún costo.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 3, fracción VII, 6, 7, 8, 11, 60, 113, fracción XI, 129 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 110, fracción XI y 132, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracciones IX y XIII, 26, fracción II, y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida ley; 9 y 16, párrafo quinto, del Acuerdo General de Administración 5/2015, de tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la

27jFqsfclHWvY69z3tJLb0u8ROS3xpSio+ZAfIWVi6l=

Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

[...]"

SÉPTIMO. Integración del Comité de Transparencia. El veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, el Presidente de este Alto Tribunal emitió el **Acuerdo Número V/2025**, por el que se reforman diversas disposiciones del Acuerdo General de Administración 05/2015 de tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual, en su parte conducente señala:

“Artículo 22

De la Integración

El Comité de Transparencia se integrará por las personas titulares de las instancias siguientes:

- I. Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien lo presidirá;*
- II. Unidad de Transparencia, y*
- III. Centro de Documentación.”*

OCTAVO. Ampliación del plazo. Mediante oficio **UGTSIJ/TAIPDP-1668-2025**, enviado por correo electrónico el veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, la Unidad General de Transparencia solicitó la ampliación del plazo de respuesta, la cual fue autorizada por este Comité en sesión extraordinaria de veintinueve de ese mes y año, cuestión que fue informada por la Secretaría del Comité a través del oficio **CT-251-2025**, el que fue notificado a la persona solicitante en la Plataforma Nacional de Transparencia en esa misma data.

NOVENO. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

oficio electrónico **UGTSIJ/SGAI- 1669-2025**, de treinta de septiembre de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

DÉCIMO. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veinticinco, la Presidenta del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Titular de la Unidad General de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que, conforme a sus atribuciones, procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), así como 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones II y III, del **Acuerdo General de Administración 5/2015**.

SEGUNDO. Análisis. Como se desprende de los antecedentes, en la solicitud se requirió información y temas de diversos expedientes de Acciones de Inconstitucionalidad.

No obstante, del texto de la solicitud no era posible determinar a qué se refería la persona solicitante por ambos conceptos, por lo tanto, la Unidad General de Transparencia realizó un requerimiento de información adicional.

27jFqsfclHWvvY69z3tJLb0u8ROS3xpSio+ZAfIWVi6l=

En el desahogo de este requerimiento, la persona solicitante señaló lo siguiente:

“...En relación con lo solicitado, se hace de su conocimiento que, además de los números de las acciones de inconstitucionalidad previamente referidos, en este acto se acompaña la información complementaria relativa a cada expediente, consistente en el promovente, el órgano de radicación y las fechas de los acuerdos respectivos, con el objeto de que se cuente con los elementos suficientes para su plena identificación y verificación...”

Aunado a lo anterior, la persona solicitante agregó un cuadro, con información de las siguientes variables de las Acciones de Inconstitucionalidad: número de expediente, promovente, fecha de acuerdo, y órgano de radiación. En este mismo cuadro, en la variante de tema, no se advierte algún dato o información, salvo algunos casos, en los que se incluyen ciertas iniciales.

Ahora bien, no se pierde de vista que la persona solicitante repite varios expedientes en su listado, tanto en el escrito original, como en el cuadro adjunto en el desahogo del requerimiento adicional, por ejemplo, la Acción de Inconstitucionalidad 81/2025 se repite en una ocasión, la Acción de Inconstitucionalidad 82/2025 y sus acumuladas, se repite dos veces, además de listar en una fila aparte sus acumuladas, precisamente, las Acciones de Inconstitucionalidad 83/2025, 85/2025, 86/2025, 86/2025 y 87/2025. De tal suerte que eliminando estos registros que se repiten, la solicitud de información versa únicamente sobre seis expedientes de Acciones de Inconstitucionalidad: 81/2025; 82/2025 y sus acumuladas; 89/2025; 75/2025; 95/2025; así como 90/2025.

Por tanto, la Unidad General de Transparencia requirió a la **STCCyAI**, a efecto de que se pronunciara respecto de la disponibilidad de los expedientes listados por la persona solicitante.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En respuesta a lo anterior, la **STCCyAI** señaló que todos los expedientes de interés de la persona solicitante se encontraban en trámite (etapa de instrucción), por lo que la información solicitada **es reservada**.

1. Información reservada

La **STCCyAI** señala que, las acciones de inconstitucionalidad de interés de la persona solicitante se encuentran en etapa de instrucción, por lo que la información requerida es reservada, y que por tal motivo no es posible proporcionarla en este momento; además, atento a lo resuelto por el Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al fallar el expediente relativo a la clasificación de información **CT-CI/J-1-2016¹**.

No se pierde de vista por este Órgano Colegiado, que la fundamentación utilizada por la **STCCyAI**, para justificar su reserva, no corresponde al nuevo modelo de acceso a la información pública que estableció la reforma constitucional publicada el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro y la consiguiente publicación de la Ley General de Transparencia el pasado veinte de marzo de dos mil veinticinco; no obstante, de las consideraciones descritas por dicha Secretaría, así como el precedente señalado de este Comité de Transparencia, es posible afirmar que la causal de reserva aplicable es precisamente, la de la **fracción XI del artículo 112 de la Ley General de Transparencia**, tal como se expondrá en las siguientes líneas.

En efecto, este Comité al resolver las clasificaciones de información CT-CI/J-21-2018², CT-CI/J-22-2020³, CT-CI/J-34-2020⁴, CT-CI/J-19-2022⁵, CT-CI/J-46-2023⁶ y CT-CI/J-3-2024⁷, tuvo en cuenta que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se precisó que todo acto de autoridad es de interés

¹ Disponible en: [CT-CI/J-1-2016.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

² Disponible en: [CT-CI/J-21-2018.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

³ Disponible en: [CT-CI/J-22-2020.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

⁴ Disponible en: [CT-CI/J-34-2020.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

⁵ Disponible en: [CT-CI/J-19-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

⁶ Disponible en: [CT-CI/J-46-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

⁷ Disponible en: [CT-CI/J-3-2024.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

27jFqsfcIHWvYY69z3tJLb0u8ROS3xpSio+ZAfIWVi6l=

general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas, pero puede estar acotado por otros principios o valores constitucionales.

Por su parte, el Pleno de este Alto Tribunal ha interpretado, en diversas ocasiones, que el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello⁸.

Como se ha argumentado en diversos precedentes, en atención a la disposición constitucional referida, la información que tienen bajo resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivar perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 112 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procede cuando su otorgamiento o publicación pueda: **1)** Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa nacional o la paz social; **2)** Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; **3)** Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

⁸ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 60. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LX/2000. Página: 74.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- 4)** Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; **5)** Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; **6)** Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; **7)** Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; **8)** La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; **9)** Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a las personas servidoras públicas, en tanto la resolución administrativa no haya causado estado; **10)** Afecte los derechos del debido proceso; **11)** Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado; **12)** Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; **13)** El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; **14)** Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos

27jFqsfclHWvYY69z3tJLb0u8ROS3xpSio+ZAfIWVi6l=

o judiciales que no hayan quedado firmes; **15)** Se refiera a programas del Gobierno Federal para salvaguardar materiales o instalaciones nucleares; **16)** Ponga en riesgo el funcionamiento o integridad de los sistemas tecnológicos, energéticos, espaciales, satelitales, de telecomunicaciones o de defensa desarrollados, adquiridos u operados por el Gobierno Federal de forma directa o indirecta, así como instalaciones, infraestructuras, proyectos, planes o servicios de protección estratégicos, prioritarios o de defensa; y **17)** Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia, en sus artículos 106, 107, 108 y 113,⁹ exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño, entendida como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Conforme a lo expuesto, se debe verificar si es correcta o no la clasificación de la información que hizo la **STCCyAI**, la cual, como se expresó en líneas precedentes, debe considerarse como la hipótesis contenida en la fracción XI, del artículo 112, de la Ley General de Transparencia, porque no se han resuelto los asuntos de los que se pide la información. Dicho precepto establece:

⁹ “**Artículo 106.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

“**Artículo 107.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

“**Artículo 108.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”

“**Artículo 113.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título..”



"Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado;

(...)”.

Sobre el alcance del contenido de ese precepto (de idéntico contenido a la fracción XI del entonces artículo 113 de la Ley General de Transparencia Abrogada), a partir de la clasificación de información CT-CI/J-2-2015,¹⁰ este Comité ha sostenido que, en principio, su objeto trasciende **al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales** -traducidos documentalmente en un expediente- no solo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

En la resolución citada se sostuvo que cualquier información que pueda vulnerar esos extremos, **en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado**, es susceptible de clasificación, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes

¹⁰ Ese criterio fue objeto de reiteración en las clasificaciones CT-CI/J-2-2016, CT-CI/J-3-2016, CTCI/J-4-2016, CT-CI/J-8-2016, CT-CI/J-1-2017 y CT-CI/J-2-2018, entre otras. Disponible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2016-11/CT_CI_J_2-2015_0.pdf

que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, a saber: **el espacio del acceso a la información jurisdiccional.**

Como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, **por la solución definitiva del expediente**, de donde es posible extraer que **toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada (siempre bajo la valoración del condicionamiento relativo a la demostración de una afectación a la conducción del expediente judicial, así como a la específica aplicación de la prueba del daño).**

Precisamente, el propósito de la causal de reserva es el de lograr el **eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas**, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación solo atañen al universo de las partes y del juzgador.

Además, la causal, ahora es más específica sobre sus alcances, señalando a los procedimientos de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o que se afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Siguiendo ese criterio, trasladado al caso que nos ocupa, se estima configurado el supuesto de clasificación aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de los expedientes de Acciones de Inconstitucionalidad que se encuentran en etapa de instrucción.

Se llega a esa conclusión, al considerar que, de otorgar el acceso a estos expedientes, se podría vulnerar la conducción de tales expedientes, por lo que podría trascender al resultado de estos, afectando de facto el principio de acceso a la justicia.



En ese orden de ideas, como se adelantó, se actualiza la causal de reserva referida, siendo claro que no puede permitirse el acceso a los expedientes de Acción de Inconstitucionalidad de interés de la persona solicitante, mientras estos no causen estado.

Análisis específico de la prueba de daño. En adición hasta lo aquí dicho, este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandatan los artículos 106 y 107, de la Ley General de Transparencia, cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior porque, como se señala en otra parte de este estudio, la citada Ley General de Transparencia identifica un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos y específicos, lo que, por ende, incide en la valoración (particular intensidad) de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer (en cada caso concreto).

En lo que al caso importa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causal de reserva prevista en el artículo 112, fracción XI, de la Ley General de Transparencia, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado, lo que ocurre en este caso, dado que aún no se resuelve la acción de inconstitucionalidad de la que se pide el expediente.

En adición a esa premisa general, se justifica el supuesto de reserva en análisis en su veta específica (bajo la valoración de la prueba de daño), pues surge, precisamente, de la circunstancia de que, en el caso, **la divulgación de los expedientes de interés de la persona solicitada, representaría un riesgo para**

27jFqsfclHWvvY69z3tJLb0u8ROS3xpSio+ZAfIWVi6l=

27jFqsfclHWvvY69z3tJLb0u8ROS3xpSio+ZAfIWVi6l=

el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes, así como para la autonomía, celeridad y libertad deliberativa por parte de las personas Ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información, lo que además resulta menos restrictivo.

Se afirma lo anterior, porque para este Comité de Transparencia la rendición de cuentas que se pregonan en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permite dar certeza a las partes y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia, como acto decisivo, en el que se plasma el contenido de las reflexiones y criterios del órgano colegiado en su plenitud, en congruencia con el cúmulo de constancias procesales y no necesariamente con actos de mera propuesta.

En ese orden de ideas, se **confirma** la reserva de los expedientes de Acción de Inconstitucionalidad, hasta en tanto éstos causen efecto, lo que exigirá de una valoración particular sobre la información susceptible de clasificación que, en su caso, contenga, para generar la versión pública correspondiente.

En atención a lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia, se determina que la naturaleza de la información solicitada no permite señalar o fijar un periodo concreto en el que estará reservada, pues será pública (salvo la necesidad de versión pública), una vez que causen efecto las resoluciones que se lleguen a emitir en los expedientes de interés de la persona solicitante, circunstancia que no puede establecerse con precisión en este momento.

2. Información disponible en un medio público

En otro aspecto, tal y como se señaló en el apartado de antecedentes, la persona solicitante requirió información de seis expedientes de Acción de Inconstitucionalidad y, aunque este Órgano Colegiado ha confirmado la reserva



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

temporal de aquellos, hay información respecto de estos expedientes que es pública y que se encuentra en el portal de este Alto Tribunal.

Efectivamente, a partir de los datos proporcionados por la persona solicitante al desahogar el requerimiento de información adicional, se localizaron los acuerdos correspondientes, cuya liga electrónica de consulta se transcribe enseguida:

NÚMERO	FECHA DE ACUERDO	LIGA ELECTRÓNICA DEL ACUERDO
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2025	05/08/2025 Fórmese y registrese el expediente.	https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2025-08-13/MP_AccInconst-81-2025.pdf
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 82/2025	07/08/2025 Fórmese y registrese el expediente.	https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2025-08-20/MP_AccInconst-82-2025.pdf
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 83/2025	07/08/2025 Fórmese y registrese el expediente.	https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2025-08-20/MP_AccInconst-83-2025.pdf
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 85/2025	11/08/2025 Fórmese y registrese el expediente.	https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2025-08-20/MP_AccInconst-85-2025.pdf
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 86/2025	11/08/2025 Fórmese y registrese el expediente.	https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2025-08-20/MP_AccInconst-86-2025.pdf
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 87/2025	11/08/2025 Fórmese y registrese el expediente.	https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2025-08-20/MP_AccInconst-87-2025.pdf
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2025	14/08/2025 Fórmese y registrese el expediente.	https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2025-08-21/MP_AccInconst-89-2025.pdf
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 82/2025 Y SUS ACUMULADAS 83/2025, 85/2025, 86/2025 Y 87/2025	21/08/2025 Se radicaron y se ordenó la acumulación	https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2025-08-28/MI_AccInconst-82-2025.pdf
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2025	20/08/2025 Acuerdo	https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2025-08-28/MI_AccInconst-89-2025.pdf
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 75/2025	05/10/2025 Registrese el exp	https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2025-09-09/MP_AccInconst-75-2025.pdf

27jFqsfclHWvY69z3tJLb0u8ROS3xpSio+ZAfIWVi6l=

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2025	04/10/2025 Regístrese el exp	https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/_documento/2025-09-09/MP_AccInconst-81-2025.pdf
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 82/2025 Y SUS ACUMULADAS 83/2025, 85/2025, 86/2025 Y 87/2025	04/10/2025 Túrnese el exp	https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/_documento/2025-09-09/MP_AccInconst-82-2025.pdf
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 95/2025	04/10/2025 Fórmese el exp	https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/_documento/2025-09-09/MP_AccInconst-95-2025.pdf
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 90/2025	04/10/2025 Fórmese el exp	https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/_documento/2025-09-09/MP_AccInconst-90-2025.pdf

Al respecto, se instruye a la Unidad General de Transparencia para que, bajo el principio de máxima publicidad, entregue a la persona solicitante las ligas electrónicas de consulta señaladas.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se confirma la clasificación como información reservada, de acuerdo con lo desarrollado en apartado 1 del considerando SEGUNDO de esta resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia para que realice lo señalado en la parte final del apartado 2 del considerando SEGUNDO de esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la Maestra Camelia Gaspar Martínez, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el Licenciado José Miguel Díaz Rodríguez, Titular de la Unidad General de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, y la Doctora Lizeth Karina Villeda García, Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, integrantes del Comité; ante la Secretaría del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JOSÉ MIGUEL DÍAZ RODRÍGUEZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTORA LIZETH KARINA VILLEDA GARCÍA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

27jFqsfclHWvvY69z3tJLb0u8ROS3xpSio+ZAfIWVi6l=